
Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO
E. S. D.

Demandante: Nury Del Carmen Jaramillo
Muñoz
Demandados: Colfondos y Colpensiones.
Llamado en garantía: **Mapfre Colombia Vida**
Seguros S.A. y otros.
Radicado No: 052663105**00120220044100**
Asunto: Contestación demanda principal
y llamamiento en garantía

JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA, apoderado general
de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de
conformidad con el certificado, por la presente damos
respuesta a la demanda principal y al llamamiento en garantía
así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Desde ya diremos que a mi mandante no le consta nada de lo
relatado en la demanda principal; por obvias razones, ninguno
de ellos tiene relación con mi mandante; ella no ha tenido
conocimiento de ellos, y mucho menos participación o
injerencia alguna en los mismos, razón por la cual frente a

Móvil: 3104089567 // 311 333 86 36
Correo electrónico: notificaciones.jfav@hotmail.com

todos y cada uno de los hechos de la demanda principal se reitera, **ninguno le consta a mí poderdante**. En consecuencia, deberán ser probados por la parte actora.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

No obstante, no constarle a mi mandante los hechos de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la contestación que a la misma han brindado los accionados, la parte actora no tiene derecho a lo deprecado en este proceso, en tanto no cumple con los requisitos que la ley le exige para su caso.

Resulta importante señalar que no existe mérito alguno para el reconocimiento de las pretensiones deprecadas por la actora, quien, en forma libre y voluntaria, optó desde el año 2000 por trasladarse del Régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado en este caso al momento del traslado por la AFP COLFONDOS S.A.; así se desprende del formulario de afiliación aportado por mi llamante en garantía, advirtiendo que dentro del mencionado traslado efectuado y tal como fue indicado por la misma AFP, le fue suministrada la información suficiente y necesaria para ese momento respecto de las condiciones y características del fondo.

Incluso se reitera que su conocimiento fue tal como acaba de verse, que continuó realizando cotizaciones durante todo este lapso de tiempo, esto es, por aproximadamente 22 años, motivo por el cual no es posible admitir que pasados tantos

años la demandante pretenda endilgar vicios de nulidad o ineficacia en su traslado de manera conveniente, intentando retornar al RPM, cuando en el tiempo en que puedo ejercer dichas acciones no lo hizo.

Con la advertencia de que en gracia de discusión, en caso de salir avante la misma, tampoco deberá mi mandante responder, pues sería improcedente, siendo que no tiene relación con la póliza por la cual está siendo llamada al presente proceso, esto es únicamente en lo atinente a las condiciones generales y particulares, con sus respectivas exclusiones, deducciones y limitaciones y en general toda aquella disposición contractual y legal del seguro en cuestión, y no por riesgos operacionales de la misma tal como ha quedado sentado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado 31214 del 21 noviembre de 2007.

Respecto a los perjuicios solicitados, al menos frente a mi mandante se tornan improcedentes, en razón a que los mismos no fueron objeto de amparo del contrato de seguro, y tal como se indicó en precedencia mi representada no tiene injerencia alguna en las operaciones, afiliaciones, procedimientos e información brindada por parte de la AFP con sus afiliados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA PRINCIPAL

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Debemos manifestar que la demandante no tiene derecho a retornar al RPM teniendo en cuenta que cuando pudo trasladarse no lo hizo, por el contrario, encontrándose en el RAIS no solo continuó realizando aportes a seguridad social en pensiones en dicho régimen por un periodo aproximado de 22 años, sino que, además, actualmente se encuentra válidamente afiliado en el fondo administrado por Colfondos S.A., pudiendo regresar al RPM si ese era su deseo; sin embargo, dejó precluir su oportunidad y no lo hizo.

Carece de fundamento que después de transcurridos tantos años de haber efectuado su traslado pretenda sea desconocida su voluntad de afiliación al Régimen de ahorro individual con solidaridad en el cual se encuentra vinculado, argumentando vicios en el consentimiento, cuando desde el año 2000 ha reiterado su voluntad de permanencia en dicho régimen.

Además, debemos precisar que la solicitud que realiza la actora no se encuentra acompañada de argumentos jurídicos valederos, ni de medios probatorios que la sustenten; razón por la cual, ante la inexistencia de los mismos, deberá permanecer incólume su afiliación al RAIS, dado que no existe causa alguna que permita dejar sin efectos los actos jurídicos celebrados por la demandante con el Fondo ya mencionado.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE COLFONDOS S.A.

Colfondos S.A conforme a las circunstancias de su momento, suministró la información suficiente a la accionante, sobre las

condiciones, ventajas y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cumpliendo así con la obligación de información respecto de la afiliada, quien como ya se ha indicado, en forma libre, voluntaria e informada tomó la decisión de trasladarse de régimen pensional.

Conforme lo anterior, Colfondos S.A. cumplió con su papel como Fondos de Pensiones, sin que de su parte pueda entonces realizarse exigencia de tipo alguno, puesto que fue la actora quien decidió voluntariamente trasladarse de régimen, por lo que no existe motivo alguno para que el Despacho pueda dejar sin efectos los actos jurídicos celebrados por la hoy demandante con el Fondo y con ello, pretender afectar el contrato suscrito con la aseguradora respectiva.

Adicionalmente, llama la atención que la parte actora no allega prueba alguna que sustente la nulidad de afiliación que deprecia, razón por la cual se hace improcedente su declaratoria considerando que la parte interesada debió por lo menos señalar las causales en que las fundamenta.

Debe resaltarse que el traslado efectuado por la actora ocurrió en el año 2000, momento a partir del cual se entiende válida la afiliación:

"El formulario debe diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

Para que la afiliación se considere válida el formulario debe estar correctamente diligenciado y firmado por el afiliado, el empleador y la persona autorizada por la entidad administradora de pensiones.

Así las cosas, no puede exigirle a la AFP documentos adicionales a los legalmente establecidos para ese momento, siendo entonces válida la afiliación conforme a derecho.

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

El acto legislativo 01 de 2005 estableció como **principio constitucional** la sostenibilidad financiera del sistema, asunto pues que implica entre otros, la aplicación de los supuestos normativos al caso concreto, sin extensión de interpretaciones ambiguas que pudieran dar al traste con la existencia misma del sistema pensional.

Es claro que el accionante no tiene derecho al traslado de régimen pensional o de seguridad social, conforme a lo reglado en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

“... e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

De manera que la señora Jaramillo al no haber ejercido las acciones pertinentes, en el tiempo antes señalado, se tiene que se encuentra debidamente afiliada a la AFP Colfondos S.A. por lo que se hace improcedente el traslado de sus aportes al Régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Además, no se puede olvidar que la demandante para el momento de su traslado se encontraba en uso de su capacidad de ejercicio, por tanto, conceder un cambio de régimen fuera de los supuestos antes citados conlleva la afectación de la sostenibilidad del sistema.

En igual sentido, mediante sentencia SL 373 de 2021, la Corte Suprema de Justicia - Sala laboral con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, fijó los alcances a los efectos de la ineficacia de traslados de régimen pensional por las deficiencias en los deberes de información, al considerar que subsisten multiplicidad de relaciones, pues declarar la ineficacia de ciertos actos, conlleva a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por lo tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto, al respecto también indica:

"La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos deberes, relaciones jurídicas

e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable al sistema público de pensiones.”

En ese sentido debe indicarse que la sostenibilidad financiera es un principio de orden constitucional que tal como es manifestado en la sentencia C-111 del 2006 indica que cualquier modificación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del régimen general de pensiones.

IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

La ley 100 de 1993 en su artículo 20 señala que tanto el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se debe destinar una parte de las cotizaciones del afiliado a financiar los gastos de administración de la siguiente manera:

B "En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

*En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y **el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes**”*

Lo anterior tiene como propósito en el RAIS, garantizar una rentabilidad mínima a sus afiliados, la cual es obtenida a partir de las actividades que despliega la AFP.

Por ello, es necesario advertir que en el remoto evento en que se declarase la ineficacia o nulidad del traslado, lo cual dejaría sin efectos el negocio jurídico celebrado, retrotrayendo todo a su estado inicial, la consecuencia lógica es que los beneficios que de allí se desprenden (rentabilidad) tampoco existieron, por lo que no habría lugar a su devolución.

No obstante, de considerar el Despacho que los mismos deben ser trasladados a Colpensiones, resulta importante indicar que La Sala Laboral de la Corte ha reiterado que en los casos en donde se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional y se ordena la restitución de los gastos de administración, **estos deben ser asumidos por las administradoras de fondos de pensiones con cargo a sus propias utilidades**, sin que las aseguradoras, como en este caso mi representada, sean partícipes de ello.

Las sentencias SL 31989 de 2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019 y SL1688-2019 dan cuenta de la postura jurisprudencial señalada.

PRESCRIPCIÓN

Se solicita al Despacho declararla, en tanto fuere procedente, respecto de una o todas las pretensiones reclamadas en la demanda principal y también en el llamamiento (susceptibles

de esta figura jurídica) por la actora y con fundamento en los artículos 488 del C.S. del T. y 151 del C. de P.L. y determinada por el transcurso del tiempo sin que se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, en los lapsos que las normas antes citadas establecen.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN

Aunado a lo anterior, se solicita igualmente declarar configurada la prescripción de la acción de nulidad relativa por vicios del consentimiento o de ineficacia como lo pretende la actora en atención a lo señalado en el artículo 1750 del Código Civil.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.) No nos consta, sin embargo, así se extrae de la documental aportada, por lo cual nos atenemos a la prueba idónea que así lo acredite.

2.) Es cierto que la actora principal impetró demanda pretendiendo la nulidad o ineficacia del traslado y su eventual consecuencia, dirigida frente a Colfondos y Colpensiones.

3.) No es un hecho en sentido estricto, corresponde a una cita jurisprudencial, por lo que no es susceptible de pronunciamiento.

Sin embargo, es importante precisar sin hacer mayores elucubraciones al respecto que, la jurisprudencia ha sido clara en indicar que ante una eventual declaratoria de ineficacia, la misma tendría sustento en la omisión en la información por parte de los fondos de pensiones, sin intervención alguna por parte de las aseguradoras, quienes al contrario cumplieron con el contrato de seguro suscrito, esto es la protección de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados durante el tiempo que se encuentren afiliados al fondo.

En ese orden de ideas, no puede desconocerse que, por parte de la aseguradora Mapfre Vida, se cumplió con su obligación de conformidad con el contrato de seguro suscrito, a quien no se le puede endilgar responsabilidad u obligación alguna, pues es una tercera de buena fe, quien no interviene en los trámites de afiliación por parte de la AFP Colfondos, en consecuencia, deberá ser esta última a quien le correspondería asumir las devoluciones si hubiere lugar a ello.

4.) Este numeral contiene varias afirmaciones:

Respecto a las manifestaciones realizadas sobre las demás aseguradoras, debe indicarse que por tratarse de terceras ajenas a mi mandante deben ser ellas quien declare sobre las mismas, por lo tanto, **NO NOS CONSTA** nada de lo relacionado con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En cuanto a Mapfre, es cierto que suscribió contrato de seguro previsional mencionado.

Respecto a la **vigencia** y demás conceptos del contrato de seguro, solicitamos al despacho resolverlo teniendo en cuenta las coberturas del mismo, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual y legal del seguro en cuestión.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse **la confesión** contenida en este hecho en cuanto a que **la póliza suscrita corresponde a cubrir los riesgos de invalidez y muerte,** advirtiéndole desde ya que deberá ser declarado por demás improcedente cualquier llamamiento al respecto, **en tanto las pretensiones sobre las que gira el presente litigio en nada se relaciona con los riesgos amparados descritos con anterioridad.**

5.) No es un hecho en sentido estricto.

Sin embargo, se hace necesario resaltar, que tal como lo indica en este hecho mi llamante en garantía -AFP Colfondos-, **las pólizas suscritas cubren los riesgos de invalidez y muerte,** lo que brilla por su ausencia en este proceso, **pues el litigio no gira en torno a estos dos tópicos,** lo que hace improcedente el llamamiento efectuado.

6.) No le consta a mi mandante, deberá ser debidamente acreditado por la llamante en garantía.

Advirtiéndolo desde ya que, en adelante, cuando hagamos referencia al pago de primas, se hará aceptando sólo a manera de hipótesis hasta que la llamante efectivamente pruebe su pago, para concluir que, de todos modos, no existe derecho a su devolución.

7.) No es un hecho, son argumentos esgrimidos por la llamante en garantía en los que fundamenta la acción revésica, sin que se comparta lo indicado en este numeral, ya que el llamamiento frente al caso que nos convoca se torna improcedente.

Sumado a que, tal como se indicó en precedencia, contrario a la manifestación realizada en este hecho, lo cierto es que Mapfre cumplió a cabalidad con la obligación de cubrir los riesgos de invalidez y muerte de conformidad con el contrato de seguro, aunado al hecho que es una tercera de buena fe, que en nada se relaciona con la presunta falta de información que deben suministrar los fondos de pensiones a sus afiliados.

8.) No es cierto como se plantea, ya que independiente de la decisión que se tome en la relación procesal entre demandante y demandada, la relación revésica que une al Fondo y mi mandante tiene unas condiciones generales y particulares del contrato que tienen que ser cumplidas previamente para poder pensarse en la afectación de la póliza en cuestión.

Adicionalmente se deberá tener en cuenta que, es el mismo Fondo, el que en su contestación trae a colación argumentos

con los cuales niega que exista derecho a la devolución de tales conceptos.

Debe señalarse que **no está en discusión en este proceso nada que se relacione siquiera con los amparos que fueron debidamente otorgados en el seguro**, es decir, no se debate acá un estado de invalidez o una pensión por sobrevivencia, y si bien se discute una pensión por vejez, la misma se dirige frente a Colpensiones, y en gracia de discusión, tampoco tiene cobertura frente al contrato de seguro mediante el cual se nos llama en garantía, razones, *per se*, suficientes para que se declare **improcedente** el llamamiento en garantía; allende cualquier discusión que se pretenda entablar en el proceso, no puede soslayarse que la petición sobre devolución de primas es un hecho agotado o superado, pues mi mandante otorgó y brindó durante el tiempo del seguro la protección allí pactada, por lo que cumplió a cabalidad con su prestación, sin que existan elementos para afectar el contrato aludido, mucho menos para pretender la devolución del precio, luego de haber mi representada corrido con los riesgos amparados.

9.) No es un hecho en sentido estricto, sino una citación normativa y jurisprudencial, **sin embargo**, es de suma importancia que el despacho tenga en cuenta que la interpretación del artículo 64 del Código General del Proceso, no está supeditada a un reconocimiento automático de un perjuicio en favor del llamante, pues se hace evidente que esta relación contractual o legal, está supeditada a unas condiciones generales, particulares, amparos, vigencias, entre otros,

situación debe ser analizada por el juzgador con la finalidad de determinar la procedencia del llamamiento.

En cuanto a la cita jurisprudencial de la sentencia T-971 de 2005, debe resaltarse que la misma no guarda relación con los hechos del presente llamamiento, toda vez que trata del estudio de una pensión de sobreviviente, y el presente litigio gira en torno a una nulidad/ineficacia de afiliación, situación que se insiste es improcedente frente a la póliza previsional por la cual se realiza el llamamiento.

Ahora bien, si lo que se quiere con la cita jurisprudencial es indicar que el llamamiento efectuado debe ser resuelto por el juez laboral, esta situación ya es pacífica ante la procedencia del llamamiento y la obligación del juez de resolverla conforme a derecho.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos a las pretensiones del llamamiento hasta tanto se cumplan todos los requisitos bajo las condiciones generales del contrato de seguro, así como con la normatividad legal que lo regula de modo general y la que de manera especial rige este tipo de seguros.

Por tanto se solicita al despacho que al momento de resolver la acción revérsica, tenga en cuenta para ello las condiciones generales del seguro en cuestión, que no exista violación a

cláusula alguna del mismo, ni que existan exclusiones o causas legales o contractuales que impidan la vigencia y/o cobertura de lo pretendido, pero por sobre todo, el incumplimiento de múltiples requisitos de la parte actora en su demanda, pero en el hipotético evento de aceptarse sus pretensiones, aun así, las del llamamiento deberán ser denegadas, en tanto las primas fueron debidamente devengadas por mi representada al otorgar las coberturas correspondientes durante el interregno en que se hayan pagado las aludidas primas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Frente a cualquier tópico que surja en el proceso en relación con la póliza mediante la cual se vincula a mi mandante, solicitamos al despacho resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la misma, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual y legal del seguro en cuestión.

Téngase particularmente en cuenta que el seguro previsional en cuestión otorgó unos amparos que específicamente van dirigidos a reclamos por invalidez y sobrevivencia, por lo que en ningún caso la prima debidamente causada o devengada por mi representada tiene relación o nexo alguno con el asunto de

pensión por vejez, lo que hace que con mayor razón deba negarse cualquier pretensión de devolución de primas.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia con radicado 31214 del 21 de noviembre de 2007, señala que **el seguro previsional de invalidez y muerte no cubre riesgos operacionales de las administradoras de fondos de pensiones**, partiendo de ese postulado se puede concluir que a quien le corresponde asumir ese riesgo es a la AFP COLFONDOS en restituir los aportes en el evento de prosperar la demanda, sin que le sea autorizado solicitar reembolso o restitución alguna y por ello resulta improcedente formular llamamiento en garantía pretendiendo el reembolso de primas de seguro previsional.

DEVOLUCIÓN DE PRIMAS SIN CAUSA E INEXIGIBLE

Como se expresó a través de la respuesta a los hechos de la demanda principal, y *apoyados además en las propias expresiones que al respecto ha esgrimido la accionada y llamante en garantía COLFONDOS S.A.*, mi mandante insiste en que en el plenario no existe -y no podrá existir- medio de prueba que permita definir que la actora tiene derecho a un nuevo traslado de régimen; sin embargo, aún en gracia de discusión, no procede la devolución de primas, en tanto ellas fueron debidamente causadas por mi mandante quien brindó la protección solicitada mediante el seguro previsional.

Adicionalmente y como se indicó precedentemente, se deberá tener en cuenta que es el mismo Fondo en sus razones y

argumentos de defensa de su contestación trae a colación consideraciones con los cuales niega que exista derecho a la devolución de tales conceptos.

Debe señalarse que no está en discusión en este proceso nada que se relacione siquiera con los amparos que fueron debidamente otorgados en el seguro, es decir, no se debate acá un estado de invalidez o una pensión por sobrevivencia, y si bien solicita la pensión de vejez, la misma se dirige frente a Colpensiones, sin embargo, en gracia de discusión tampoco tiene cobertura en el contrato mediante el cual se nos llama en garantía, siendo estas razones suficientes para que se declare improcedente el llamamiento en garantía; siendo que no es posible soslayar que la petición sobre devolución de primas es un **hecho agotado o superado, pues mi mandante otorgó, brindó y agotó durante el tiempo del seguro la cobertura allí pactada, por lo que cumplió a cabalidad con su prestación**, sin que existan elementos para afectar el contrato aludido, mucho menos para pretender la devolución del precio, luego de haber mi representada corrido con los riesgos amparados.

Dicho de otra manera, cada una de las partes en el contrato previsional ya cumplió con su prestación, es decir, el Fondo pagó la prima o precio y mi mandante brindó durante todo ese tiempo las coberturas a las que se comprometió, por lo que en relación con el caso concreto puede decirse que el contrato ya se ha venido agotando dado su tracto sucesivo, en la medida en que la prima pagada se causó ya en favor de la Compañía en la medida que ella ha venido suministrando los amparos

contratados, los que por demás, no están en discusión en este proceso.

Es importante tener en cuenta que este tema ha sido abordado y desarrollado por jueces y Magistrados quienes han indicado que efectivamente por parte de la aseguradora no le es exigible la devolución de la prima pagada, en tanto fue devengada en debida forma, al cubrir los riesgos de invalidez y muerte, los cuales si bien no ocurrieron no significa que no hubiesen sido cubiertos, además en tanto la ineficacia tiene sustento en la falta de información por parte de los fondos, lo que en nada se relaciona o tiene injerencia las aseguradoras.

Sentencias dentro de los procesos con radicado:

- 05001310500220200005500, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, confirmada por la sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, M.P. Maria Nancy García García.
- 05001310501720200018700, del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, en la cual resolvió: "SEGUNDO: NEGAR las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por Skandia S.A. a MAPFRE S.A.
- 05001310501820190043000, del juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, que se encuentra en el Tribunal Superior de Medellín.

Entre otras sentencias que, en línea con las mencionadas, demuestran la postura ya establecida respecto a las

pretensiones del llamamiento formulado, tornándose improcedente la devolución de la prima causada.

AUSENCIA DE COBERTURA

Al respecto, se debe indicar que, frente a las pólizas contratadas por la llamante en garantía, las mismas corresponden a seguros previsionales, por lo que respecto a ellos se encuentra configurada una ausencia de cobertura ya que no se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que exista afectación de las mismas:

- 1) La póliza suscrita por la llamada en garantía con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. sólo fue contratada para pagar **las sumas adicionales** para pensiones de **invalidez y sobrevivencia** como quiera que el seguro previsional solo tiene cobertura para el "pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993.
- 2) En ese orden de ideas, y analizando las pretensiones de la demanda, lo cierto es que las mismas no están encaminadas a un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes, siendo estos los únicos eventos donde opera el seguro previsional sino que las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la ineficacia o nulidad del traslado de régimen y que se

reitera, para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura por este evento.

Es importante resaltar, que a todas luces resulta improcedente la afectación de los seguros previsionales expedidos por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para las pretensiones por conceptos de "devolución de todos los valores recibidos con motivo de afiliación de la demandante", "devolución de cotizaciones", "devolución de bonos pensionales", reconocimiento de frutos e intereses conforme al artículo 1746 C.C. de los rendimientos causados", "gastos de administración", "costas" y "agencias en derecho" pues estos conceptos están es a cargo de las AFP en el RAIS conforme al artículo 59 de la ley 100 de 1993 o del ISS hoy Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida conforme al artículo 52 de la ley 100 de 1993 por ser quienes administran los recursos del Sistema General de Pensiones , pues como ya se ha venido indicando el seguro previsional solo tiene a cargo cubrir el "pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993.

No hay lugar a la "devolución de primas pagadas" por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A ya que las consecuencias de la nulidad o ineficacia son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional además la compañía ha actuado de buena fe y no debe soportar esta carga como quiera que el pago de la prima cumplió la función de asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivientes por el

tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro previsional, esto, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999.

Lo anterior, como quiera que la AFP es quien administra los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a los afiliados esto conforme al artículo 59 de la ley 100 de 1993, por lo que no es dable que esta carga sea asumida por el seguro previsional el cual sólo tiene a cargo el “pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente” tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993.

Es importante indicar que reiterada jurisprudencia ha señalado que condenar a la aseguradora a devolver lo descontado al afiliado al Fondo de Pensiones para este caso a la AFP Colfondos y girado a la aseguradora por concepto de seguros, no tiene sustento en la falta de cumplimiento del deber de información a cargo del Fondo de Pensiones y no de la aseguradora por concepto de seguros no tiene vocación de prosperidad, dado que la declaratoria de ineficacia encuentra sustento en la falta de cumplimiento del deber de información a cargo del Fondo de Pensiones y no de la aseguradora. Para ello tenga en cuenta las sentencias: SL 1688 de 2019, SL 2877 de 2020, SL 373 de 2021 y SL 4062 de 2021.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se solicita al Despacho declarar la prescripción de todas y cada uno de los derechos y acciones surgidos o a surgir con fundamento en el contrato de seguro y la ley que lo regula.

En este asunto es preciso anotar que no se está ante una discusión que en estricto sentido tenga relación con la seguridad social, pues no se discute una pensión ni ninguna otra prestación del sistema que tenga relación con el contrato de seguro, y por tanto, **las acciones surgidas del contrato de seguro deben ceñirse a las normas que la regulan en el Código de Comercio**, normatividad que define que la prescripción será de 2 o de 5 años desde el conocimiento o desde el hecho que da base a la acción respectivamente, sin que en nuestro caso se cumpla con ninguna, motivo de más para que las pretensiones de llamamiento resulten denegadas.

Resaltando afirmar que el término de 5 años que se tiene como máximo para cualquier reclamación se encuentra más que superado, así como también cualquier otro tipo de prescripción que se quisiera invocar.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

No obstante no constarle a mi mandante, y recopilando las razones expresadas a lo largo de la respuesta a los hechos de la demanda y de lo expuesto por los demandados, resulta importante señalar que no existe mérito alguno para que sean

acogidas las pretensiones de la demanda, considerando que la actora de manera, libre, voluntaria e informada, decidió trasladar sus aportes al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) desde el año 2000, a Colfondos encontrándose afiliada a la fecha en la mencionada entidad en la que ha continuado efectuando sus aportes, reiterando en forma tácita su voluntad de permanencia, sin que se demostrara la existencia de algún vicio que afectara su consentimiento, como lo son el error, la fuerza o el dolo; si no que por el contrario, se evidencia que la AFP cumplió con sus obligaciones legales, brindando el suministro de información requerida y que a diferencia de lo manifestado por la señora Nury del Carmen, la ilustración fue tal que la llevó a firmar el formulario de vinculación, dejando plasmada su voluntad de afiliación al RAIS.

Lo anterior, evidencia que se cumplieron cabalmente todas las formalidades legales que conlleva el traslado, y por ende no puede predicarse la ineficacia de su afiliación.

No obstante lo ya manifestado, debemos indicarle al Despacho que el asunto debatido, en lo que tiene que ver con mi representada, no tiene ninguna relación con asuntos de la seguridad social, pues no hay un debate de fondo en cuanto a la procedencia o no de la pensión, y en consecuencia ante la afectación o no de los amparos del contrato de seguro, **sino que se trata de un tema por completo ajeno y extraño a los asuntos que son la esencia de la seguridad social, como es la prima en el contrato de seguro, tema que en consecuencia se rige por la normatividad comercial,**

razón por la cual no podría existir pronunciamiento por parte del A quo al respecto.

En igual sentido ha sido manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1688 de 2019, indicó:

"En razón de lo anterior si existiera algún tipo de responsabilidad a cargo de la aseguradora que pudiera originar la devolución de los rubros girados a dicha entidad por concepto de primas de seguro deberá ser discutido en caso tal en otro proceso diferente el interpuesto en esta oportunidad toda vez que el proceso ordinario laboral no es el escenario propio para discutir asuntos relacionados con la legitimación para celebrar el contrato de seguro y mucho menos si existe o no interés asegurable en los términos argumentados por la parte recurrente".

Con fundamento en lo expuesto, solicito Señor Juez, se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora y llamante en garantía.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Para que resuelvan los interrogantes que en su debida oportunidad formularé a la **parte actora (principal)** y a la **llamante en garantía**, acerca de los hechos de su demanda, de las contestaciones, excepciones y demás hechos del proceso.

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

2. DOCUMENTAL

Carátula y condiciones de la póliza.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Colombia Vida Seguros.
- Lo anunciado como medio de prueba documental.

NOTIFICACIONES

La compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en la dirección njudicales@mapfre.com.co

El suscrito apoderado, en la Calle 53 No. 45 - 112, oficina 1703, Medellín; celular 311 333 86 36 y en los correos: notificaciones.jfav@hotmail.com

Atentamente,



JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA
T.P. No.81.870 C. S. de la Judicatura

C Llnto Colfondos / Nury Del Carmen Jaramillo // 2022 – 441 / Trasl Reg - Colfondos / Pytó M.I.A.

Móvil: 3104089567 // 311 333 86 36
Correo electrónico: notificaciones.jfav@hotmail.com

**MAPFRE | COLOMBIA**

INICIACION

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

NIT 830.054.904-6

RAMO/PROD 863 86301	POLIZA No. 9201408900114	CERTIFICAD	DOC.AFE 0	OPERAC. 1	CIUDAD BOGOTA D.C.	OFICINA MAPFRE DIRECCION GENE	DIRECCION OFICINA MAPFRE Cra. 14#96-34
FECHA EXPEDICION DIA MES AÑO 26 12 2008		INTERMEDIARIO DIRECCION GENERAL MAPFRE			CLASE DIRECTO OF.	CLAVE 9149	TELEFONO COAS PAG. 1/1
TOMADOR CITI COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS		DIRECCION CRA 9ª # 99-02			CIUDAD Bogotá	NIT./C.C 800.149.496-2	TELEFONO 3765066
ASEGURADO Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por CITI COLFONDOS		DIRECCION			CIUDAD	NIT./C.C	TELEFONO
BENEFICIARIO		Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por CITI COLFONDOS o la personas naturales con derecho a la pensión de sobrevivencia					

VIGENCIA	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No.DIAS	
INICIACION	00:00	1	1	2009	TERMINACION	24:00	31	12	2009	365

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	
AUXILIO FUNERARIO	ULTIMO SALARIO BASE DE COT.	
FORMA DE PAGO:	MENSUAL	<input checked="" type="checkbox"/> TRIMESTRAL
		<input type="checkbox"/> SEMESTRAL
		<input type="checkbox"/> ANUAL

OBSERVACIONES
 EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DEL AUXILIO FUNERARIO NO PODRA EXCEDER A DIEZ (10) NI INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", INDEMNIZARA AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. HACEN PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA LAS CONDICIONES GENERALES, LAS CONDICIONES PARTICULARES, LA CARÁTULA Y LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. LAS ESTIPULACIONES PREVISTA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES PRIMAN SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES. QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA UNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACION A UNO O VARIOS RIESGOS.

TOTAL PRIMA NETA		TASA MENSUAL	GASTOS DE EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
\$0		1,37%	\$0	0	\$0



 MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (TOMADOR)

**MAPFRE | COLOMBIA**

RENOVACION

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

NIT 830.054.904-6

RAMO/PROD 863 86301	POLIZA No. 9201408900114	CERTIFICAD	DOC.AFE 0	OPERAC. 2	CIUDAD BOGOTA D.C.	OFICINA MAPFRE DIRECCION GENE	DIRECCION OFICINA MAPFRE Cra. 14#96-34			
FECHA EXPEDICION DIA MES AÑO 22 12 2009		INTERMEDIARIO DIRECCION GENERAL MAPFRE			CLASE DIRECTO OF.	CLAVE 9149	TELEFONO	COAS	PAG. 1/1	
TOMADOR CITI COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS		DIRECCION CRA 9ª # 99-02			CIUDAD Bogotá	NIT./C. C	800.149.496-2			
ASEGURADO Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por CITI COLFONDOS		DIRECCION			CIUDAD	NIT./C. C	TELEFONO 3765066			
BENEFICIARIO		Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por CITI COLFONDOS o la personas naturales con derecho a la pensión de sobrevivencia								

VIGENCIA	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No.DIAS	
INICIACION	00:00	1	1	2010	TERMINACION	24:00	31	12	2010	365

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	
AUXILIO FUNERARIO	ULTIMO SALARIO BASE DE COT.	

FORMA DE PAGO:	MENSUAL	<input checked="" type="checkbox"/>	TRIMESTRAL	<input type="checkbox"/>	SEMESTRAL	<input type="checkbox"/>	ANUAL	<input type="checkbox"/>
----------------	---------	-------------------------------------	------------	--------------------------	-----------	--------------------------	-------	--------------------------

OBSERVACIONES

EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DEL AUXILIO FUNERARIO NO PODRA EXCEDER A DIEZ (10) NI INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", INDEMNIZARA AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TERMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA UNICAMENTE Y SEGUN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACION A UNO O VARIOS RIESGOS.

TOTAL PRIMA NETA				TASA MENSUAL	GASTOS DE EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
\$0				1,37%	\$0	0	\$0

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

(TOMADOR)

RENOVACION

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

NIT 830.054.904-6

RAMO/PROD 863 86301	POLIZA No. 9201408900114	CERTIFICAD	DOC.AFE 0	OPERAC. 2	CIUDAD BOGOTA D.C.	OFICINA MAPFRE DIRECCION GENE	DIRECCION OFICINA MAPFRE Cra. 14#96-34			
FECHA EXPEDICION DIA MES AÑO 15 1 2011		INTERMEDIARIO DIRECCION GENERAL MAPFRE			CLASE DIRECTO OF.		CLAVE 9149	TELEFONO	COAS	PAG. 1/1
TOMADOR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS							NIT./C. C	800.149.496-2		
DIRECCION Calle 67 No. 7-94			CIUDAD Bogotá		TELEFONO		3765066			
ASEGURADO Afiliados a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A.							NIT./C. C			
DIRECCION			CIUDAD		TELEFONO					
BENEFICIARIO		Afiliados a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. o las personas naturales con derecho a la pensión de sobrevivencia								

VIGENCIA	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No.DIAS	
INICIACION	00:00	1	1	2011	TERMINACION	24:00	31	12	2011	365

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	
AUXILIO FUNERARIO	ULTIMO SALARIO BASE DE COT.	
FORMA DE PAGO:	MENSUAL <input type="checkbox"/>	TRIMESTRAL <input checked="" type="checkbox"/>
	SEMESTRAL <input type="checkbox"/>	ANUAL <input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES
 EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DEL AUXILIO FUNERARIO NO PODRA EXCEDER A DIEZ (10) NI INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", INDEMNIZARA AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TERMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA UNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACION A UNO O VARIOS RIESGOS.

TOTAL PRIMA NETA		TASA MENSUAL	GASTOS DE EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
\$0		1.540%	\$0	0	\$0



MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (TOMADOR)

RENOVACION

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

NIT 830.054.904-6

RAMO/PROD 863 863	POLIZA No. 9201408900114	CERTIFICAD	DOC.AFE 0	OPERAC. 1	CIUDAD BOGOTA D.C.	OFICINA MAPFRE DIRECCION GENE	DIRECCION OFICINA MAPFRE Cra. 14#96-34
FECHA EXPEDICION DIA MES AÑO 20 12 2011		INTERMEDIARIO			CLASE	CLAVE	TELEFONO COAS PAG. 1/1
TOMADOR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS		DIRECCION CALLE 67 N° 7 - 94			CIUDAD Bogotá	NIT./C. C 800,149,496-2	TELEFONO 3765066
ASEGURADO AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADOA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS		DIRECCION			CIUDAD	NIT./C. C	TELEFONO
BENEFICIARIO AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS O LAS PERSONAS NATURALES CON DERECHO A LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA							

VIGENCIA	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No.DIAS
INICIACION	00:00	1	1	2012	TERMINACION	24:00	31	12	2012 365

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	
AUXILIO FUNERARIO	ULTIMO SALARIO BASE DE COT.	
FORMA DE PAGO:	MENSUAL <input type="checkbox"/>	TRIMESTRAL <input checked="" type="checkbox"/>
	SEMESTRAL <input type="checkbox"/>	ANUAL <input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES

EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DEL AUXILIO FUNERARIO NO PODRA EXCEDER A DIEZ (10) NI INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", INDEMNIZARA AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TERMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA UNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACION A UNO O VARIOS RIESGOS.

TOTAL PRIMA NETA				SA MENSU	GASTOS DE EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
\$0				1,54%	\$0	0	\$0



MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

(TOMADOR)

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

INICIACION
COPIA

Nº. Póliza Grupo [9201408900114] - CITI COLFONDOS

Referencia de pago 10084519890

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD.	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD
863 / 86301	9201409003175	0	0	1	1	OFICINA CENTRAL	CARRERA 14 # 96 - 34	BOGOTA D.C.
TOMADOR COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS								C.C. / N.I.T. 8,001,494,962
DIRECCIÓN ACTUALIZA PABLO NARRRO MVELASC						CIUDAD BOGOTA D.C.		TELEFONO 3.765.066,00
MODALIDAD SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIEN						TIPO DE NEGOCIO 1 - PREVISIONALES		HOJA 1 DE 1

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					VIGENCIA DEL CERTIFICADO						
DÍA	MES	AÑO	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	Nº DIAS	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	Nº DIAS
18	02	2009		00:00	1	1	2009	1.461		00:00	1	1	2009	
			TERMINACIÓN	00:00	1	1	2013		TERMINACIÓN	00:00	1	1	2013	1.461

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

ASESOR	TIPO	CLAVE	TELEFONO	DESCRIPCIÓN
CLAVE DIRECTA DIR GENERAL	DIRECTO OF.	9149	6503300	ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A INICIACIÓN DE LA PÓLIZA

RELACION DE ASEGURADOS

NR	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	PLAN	FECHA NACIMIENTO	EDAD	PARENTESCO	FECHA CONTINUIDAD
1	NT-8001494962	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	-	31/12/1968	40	ASEGURADO PRINCIPAL	No Aplica

COBERTURAS

COBERTURA	SUMA ASEGURADA

BENEFICIARIOS

TIPO DE BENEFICIARIO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	% PORCENTAJE
ASEGURADO PRINCIPAL COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS BENEFICIARIOS	Los de ley			

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2009	ENERO	\$ 0	\$ 4	\$ 4
TOTAL PRIMA				\$ 4

CLAUSULAS GENERALES

FORMA DE PAGO

PERIODICIDAD DE PAGO	MEDIO DE PAGO	IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
PAGO ANUAL	DOMICILIARIO	\$ 0	\$ 4,00
VALORES EN PESO COLOMBIANO	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS		
TOTAL PRIMA NETA \$ 0,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00		

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

* El medio de pago que Usted eligió para el recaudo de esta póliza fue Pago en Caja y/o Bancos. Puede consultar el estado de su cuenta en nuestro Centro de Conservación de Cartera Tel: 3077024 en Bogotá o línea nacional gratuita 018000519991 (opción 4) o <www.mapfre.com.co/cartera > o envíenos su inquietud o sugerencia al Email: ccc@mapfre.com.co
* Se anexan condiciones generales.

* La solicitud de ingreso a la póliza diligenciada, firmada y pagada por el tomador hace parte integral de la póliza.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 10520 DE DICIEMBRE 18/03. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5097 DE JUNIO 21/13


MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

NIT. 830.054.904-6 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia

02012007-1430-P-34-0000/VID151JUL/06

N.D. = NO DECLARADO

SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

RENOVACION
COPIA

Nº. Póliza Grupo [9201408900114] - CITI COLFONDOS

Referencia de pago 10605829919

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD.	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD
863 / 86301	9201409003175	1	100	1	2	OFICINA CENTRAL	CARRERA 14 # 96 - 34	BOGOTA D.C.
TOMADOR COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS								C.C. / N.I.T. 8,001,494,962
DIRECCIÓN ACTUALIZA PABLO NARRRO MVELASC						CIUDAD BOGOTA D.C.		TELÉFONO 3.765.066,00
MODALIDAD SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIEN						TIPO DE NEGOCIO 1 - PREVISIONALES		HOJA 1 DE 1

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					VIGENCIA DEL CERTIFICADO						
DÍA	MES	AÑO	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	Nº DIAS	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	Nº DIAS
15	02	2013	TERMINACIÓN	00:00	1	1	2013	365	00:00	1	1	2013		
				00:00	1	1	2014		00:00	1	1	2014		365

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

ASESOR	TIPO	CLAVE	TELÉFONO	DESCRIPCIÓN
CLAVE DIRECTA DIR GENERAL	DIRECTO OF.	9149	6503300	ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A RENOVACION MANUAL

RELACION DE ASEGURADOS

NR	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	PLAN	FECHA NACIMIENTO	EDAD	PARENTESCO	FECHA CONTINUIDAD
1	NT-8001494962	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	-	31/12/1968	40	ASEGURADO PRINCIPAL	No Aplica

COBERTURAS

COBERTURA	SUMA ASEGURADA

BENEFICIARIOS

TIPO DE BENEFICIARIO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	% PORCENTAJE
ASEGURADO PRINCIPAL COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS BENEFICIARIOS	Los de ley			

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2013	ENERO	\$ 0	\$ 1	\$ 1
TOTAL PRIMA				\$ 1

CLAUSULAS GENERALES

--

FORMA DE PAGO

PERIODICIDAD DE PAGO PAGO ANUAL		MEDIO DE PAGO DOMICILIARIO		IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
VALORES EN PESO COLOMBIANO	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS				
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$ 0,00		\$ 0	\$ 1,00

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

<p>Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.</p> <p>* El medio de pago que Usted eligió para el recaudo de esta póliza fue Pago en Caja y/o Bancos. Puede consultar el estado de su cuenta en nuestro Centro de Conservación de Cartera Tel: 3077024 en Bogotá o línea nacional gratuita 018000519991 (opción 4) o <www.mapfre.com.co/cartera> o envíenos su inquietud o sugerencia al Email: ccc@mapfre.com.co</p> <p>* Se anexan condiciones generales.</p>
--

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 10520 DE DICIEMBRE 18/03. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96 SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5097 DE JUNIO 21/13


MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

NIT. 830.054.904-6 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia

02012007-1430-P-34-0000/VID151JUL/06

N.D. = NO DECLARADO

SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

RENOVACION
COPIA

Nº. Póliza Grupo [9201408900114] - CITI COLFONDOS

Referencia de pago 10725411101

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACIÓN GENERAL

RAMO/PROD.	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACIÓN	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE	CIUDAD
863 / 86301	9201409003175	2	100	1	3	OFICINA CENTRAL	CARRERA 14 # 96 - 34	BOGOTA D.C.
TOMADOR COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS								C.C. / N.I.T. 8,001,494,962
DIRECCIÓN ACTUALIZA PABLO NARRRO MVELASC						CIUDAD BOGOTA D.C.		TELEFONO 3.765.066,00
MODALIDAD SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIEN								TIPO DE NEGOCIO 1 - PREVISIONALES
								HOJA 1 DE 1

INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					VIGENCIA DEL CERTIFICADO						
DÍA	MES	AÑO	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	Nº DIAS	INICIACIÓN	HORA	DÍA	MES	AÑO	Nº DIAS
29	01	2014		00:00	1	1	2014	365		00:00	1	1	2014	365
			TERMINACIÓN	00:00	1	1	2015		TERMINACIÓN	00:00	1	1	2015	

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

ASESOR	TIPO	CLAVE	TELEFONO	DESCRIPCIÓN
CLAVE DIRECTA DIR GENERAL	DIRECTO OF.	9149	6503300	ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A RENOVACION MANUAL

RELACION DE ASEGURADOS

NR	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	PLAN	FECHA NACIMIENTO	EDAD	PARENTESCO	FECHA CONTINUIDAD
1	NT-8001494962	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	-	31/12/1968	40	ASEGURADO PRINCIPAL	No Aplica

COBERTURAS

COBERTURA	SUMA ASEGURADA
ASEGURADO PRINCIPAL COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	
MUERTE POR RIESGO COMUN	\$ 480.000.000.000,00
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	\$ 480.000.000.000,00
INCAPACIDAD TEMPORAL	\$ 480.000.000.000,00
AUXILIO FUNERARIO	\$ 480.000.000.000,00

BENEFICIARIOS

TIPO DE BENEFICIARIO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	% PORCENTAJE
ASEGURADO PRINCIPAL COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS	BENEFICIARIOS	Los de ley		

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2014	ENERO	\$ 0	\$ 1	\$ 1
TOTAL PRIMA			\$	1

CLAUSULAS GENERALES

FORMA DE PAGO

PERIODICIDAD DE PAGO PAGO ANUAL		MEDIO DE PAGO DOMICILIARIO		IMPUESTO A LAS VENTAS EN PESO COLOMBIANO	TOTAL A PAGAR EN PESO COLOMBIANO
VALORES EN PESO COLOMBIANO	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS				
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN			\$ 0	\$ 1,00
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00			

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

* El medio de pago que Usted eligió para el recaudo de esta póliza fue Pago en Caja y/o Bancos. Puede consultar el estado de su cuenta en nuestro Centro de Conservación de Cartera Tel: 3077024 en Bogotá o línea nacional gratuita 018000519991 (opción 4) o www.mapfre.com.co/cartera > o envíenos su inquietud o sugerencia al Email: ccc@mapfre.com.co
* Se anexan condiciones generales.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 10520 DE DICIEMBRE 18/03. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96 SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5097 DE JUNIO 21/13


MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TOMADOR

NIT. 830.054.904-6 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia

02012007-1430-P-34-0000/VID151JUL/06

N.D. = NO DECLARADO

SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

RAMO : SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
POLIZA : 9201408900114
TOMADOR : CITI COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
NIT : 800.149.496-2
CIUDAD : BOGOTA D.C
DIRECCION : CRA 9ª # 99-02
ASEGURADO : Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por CITI COLFONDOS
BENEFICIARIO : Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por CITI COLFONDOS
VIGENCIA : DESDE 01/01/2009 HASTA 31/12/2009

CONDICIONES PARTICULARES TÉCNICAS

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑÍA", INDEMNIZARA AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. HACEN PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA LAS CONDICIONES GENERALES, LAS CONDICIONES PARTICULARES, LA CARÁTULA Y LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. LAS ESTIPULACIONES PREVISTA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES PRIMAN SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES.

ASEGURADO O AFILIADO:

Es la persona, natural incorporada al sistema general de pensiones en los términos del artículo 15 de la ley 100 de 1993, mediante la afiliación a un Fondo de Pensiones a través de una Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad

VALORES ASEGURADOS:

Este seguro cubre íntegramente los siguientes valores:

- Las sumas adicionales necesarias para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común del afiliado, de acuerdo con la Ley.
- Las sumas adicionales necesarias para financiar el capital exigido para el pago de la pensión de sobrevivientes de los afiliados no pensionados.
- El auxilio funerario del afiliado.

AMPAROS

1. AMPAROS.

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003 Y DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN, REGLAMENTEN O SUSTITUYAN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, OTORGARÁ DE MANERA AUTOMÁTICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA:

- 1.1 **SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:** EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS SEA DECLARADO INVÁLIDO POR LA COMPAÑÍA EN PRIMERA INSTANCIA O POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EN SEGUNDA INSTANCIA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN, DE ACUERDO CON LA LEY.
- 1.2 **SUMAS ADICIONALES PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:** EN CASO DE MUERTE POR RIESGO COMÚN DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS NO PENSIONADOS, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE Y CUANDO EL AFILIADO HUBIERE COTIZADO CINCUENTA SEMANAS DENTRO DE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FIDELIDAD EXIGIDOS POR LA LEY

LA COMPAÑÍA OTORGARÁ COBERTURA PARA ESTOS AMPAROS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES:

- a) CUANDO EL AFILIADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL MOMENTO DE LA MUERTE CAUSADA POR ENFERMEDAD, SEA MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y HAYA COTIZADO EL VEINTE

POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE FALLECIMIENTO.

- b) CUANDO EL AFILIADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL MOMENTO DE LA MUERTE CAUSADA POR ACCIDENTE, SEA MAYOR DE 20 AÑOS DE EDAD Y HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE FALLECIMIENTO.
- c) CUANDO UN AFILIADO HAYA COTIZADO EL NÚMERO DE SEMANAS MÍNIMO REQUERIDO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN TIEMPO ANTERIOR A SU FALLECIMIENTO, SIN QUE HAYA TRAMITADO O RECIBIDO UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ O UNA DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 100 DE 1993, LOS BENEFICIARIOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 797 DE 2003, TENDRÁN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 797 DE 2003. EL MONTO DE LA PENSIÓN PARA AQUELLOS BENEFICIARIOS QUE A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE PARÁGRAFO SERÁ DEL 80% DEL MONTO QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ.

SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:

- a) INVALIDEZ CAUSADA POR ENFERMEDAD: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.
- b) INVALIDEZ CAUSADA POR ACCIDENTE: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL HECHO CAUSANTE DE LA MISMA, Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.
- c) LOS MENORES DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD SÓLO DEBERÁN ACREDITAR QUE HAN COTIZADO VEINTISÉIS (26) SEMANAS EN EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL HECHO CAUSANTE DE SU INVALIDEZ O SU DECLARATORIA.
- d) CUANDO EL AFILIADO HAYA COTIZADO POR LO MENOS EL 75% DE LAS SEMANAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ, SOLO SE REQUERIRÁ QUE HAYA COTIZADO 25 SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS.

1.3 AUXILIO FUNERARIO: EN CASO DE MUERTE DE ALGUNO DE LOS AFILIADOS, LA COMPAÑÍA REEMBOLSARÁ AL TOMADOR DEL SEGURO EL VALOR QUE ÉSTE HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE ACREDITE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS

FUNERARIOS DEL AFILIADO, EL CUAL SERÁ EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN O AL VALOR CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA MESADA PENSIONAL RECIBIDA, SEGÚN SEA EL CASO, SIN QUE EL VALOR DEL AUXILIO PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) NI SUPERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2. EXCLUSIONES: LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ RESPONSABILIDAD NI OBLIGACIÓN ALGUNA DE INDEMNIZAR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1 PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA Y ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

2.2 FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES.

2.3. LA INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

2.4. LA INVALIDEZ O MUERTE CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL NO CONSTITUYE OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE SEGURO, Y POR LO TANTO, ESTÁN EXCLUIDAS DEL AMPARO.

VIGENCIA

La vigencia técnica de los seguros a contratar será, del Primero (01) de Enero De 2009 a las 00:00 horas al Treinta y Uno (31) de Diciembre de 2009 a las 24:00 Horas.

FORMALIZACIÓN DEL SINIESTRO.

El Beneficiario de la pensión radicará la documentación correspondiente al siniestro en la Administradora del fondo de pensiones.

La AFP entregará el Aviso de reclamo en la Dirección de Seguros Previsionales, a más tardar 30 días después de que tenga conocimiento de los hechos, y allí será radicado con el sello respectivo (reloj de correspondencia).

La Dirección de Seguros Previsionales, remite la documentación correspondiente a la subgerencia Nacional de Indemnizaciones de la Unidad de Vida ubicada en el CISMAR, dentro de las 24 horas siguientes a su radicación en la compañía confirmando el valor asegurado y que el afectado este asegurado.

RENOVACIÓN DEL CONTRATO

El seguro recogido en esta póliza se renovará automáticamente por períodos de un(1) año calendario hasta por el término máximo de cuatro(4) años, salvo que alguna de las partes manifieste su intención de darlo por terminado, notificado a la otra parte por escrito con una antelación mínima de seis(6) meses calendario.”

NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

PRIMA

Las partes podrán revisar de común acuerdo el valor de la prima cuando ocurra uno de los siguientes eventos: i) una reforma pensional, ii) la entrada en vigencia de una nueva tabla de mortalidad, iii) la modificación de la tasa de interés técnico para las rentas vitalicias, iv) la expedición de normatividad por parte del Congreso de la República, el Gobierno Nacional o la Superintendencia Financiera, o v) la ocurrencia de un evento relevante ajeno al giro ordinario de los negocios de Citi Colfondos, y se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Los hechos mencionados impliquen una modificación en el alcance del amparo o de la cobertura de la póliza provisional. 2. Los hechos afecten las variables consideradas en el modelo financiero utilizado por el asegurador para el cálculo del valor de la prima ofrecida. 3. La Aseguradora o Citi Colfondos, según el caso, presente un estudio sobre el impacto del hecho teniendo en consideración lo mencionado en los numerales 1 y 2 anteriores. 4. Las partes se pongan de acuerdo respecto del nuevo valor de la prima de seguro en un plazo no mayor a (30) días calendario desde la presentación del efecto de los hechos en el valor de la misma por parte de la Aseguradora, modificación que deberá entrar en vigencia en un plazo no superior a ciento veinte (120) días corrientes desde la ocurrencia del hecho. Es claro que cualquiera de las partes puede solicitar la revisión del valor de la prima de seguro y ello puede tener como efecto un incremento o una disminución de su valor.

DECISIONES JUDICIALES

La compañía aseguradora cumplirá con las decisiones judiciales en firme en su contra conforme a las cuales ésta deba proceder al pago de las sumas adicionales requeridas para el reconocimiento de la pensión de invalidez y sobrevivencia de los afiliados al (los) fondo(s) de pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS o sus beneficiarios, según el caso, conforme a las disposiciones legales aplicables.

NORMAS APLICABLES:

Este seguro se regulará por lo previsto en la Ley 100 Ley 100 de 1993 (en particular por los artículos 60, 86, 94 y 108) las leyes 797 y 860 de 2003, las normas que las modifiquen, complementen, sustituyan y reglamenten, por el artículo 18 del decreto 1889 de 1994, relativo al auxilio funerario, por el decreto 718 de 1994, por el Decreto 718 de 1994, por las normas que atendiendo la naturaleza especial del seguro previsional puedan resultarles aplicables del título V del libro IV del Código de Comercio, excluyéndose en forma expresa la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio relativo a prescripción, por la Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera en concordancia con la Resolución 530 de 1994 de la misma entidad, así como las demás normas concordantes o aquellas que las modifiquen, sustituyan, complementen o adicionen.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

La Compañía reconocerá a los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias por intermedio de la Tomadora, una participación de utilidades equivalente a un porcentaje de la diferencia entre las primas de riesgo y los siniestros incurridos. Si esta participación en un año particular resultare negativa, su valor, incrementado en el índice de precios al consumidor del año siguiente, se restará de la participación de utilidades del año siguiente. Si resultaran saldos negativos, se acarrearán sucesivamente de la misma manera.

La fórmula a utilizar en el cálculo de esta participación es la siguiente:

Prima de Riesgo = Prima de Tarifa – Gastos Internos -Costo de Reaseguro

Siniestros Incurridos = Siniestros Presentados + IBNR
– *Siniestros Rembolsados por Reaseguro.*

Participación de Utilidades = 20% (Prima de Riesgo – Siniestros Incurridos)

La frecuencia con que será otorgada esta participación está sujeta a lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 876 de 1994 o cualquier otra que las modifique o sustituya.